

Alguna de las observaciones que formulábamos al estudio de Wohlhaupter podría, acaso, reproducirse aquí. Otras carecerían de aplicación, ya que en un caso se trata del estudio comparado de las declaraciones medievales de derechos y en el otro el tema queda circunscrito a España y a los orígenes.

En resumen, la impresión que el libro deja es excelente: von Keller ha realizado un esfuerzo digno de todo elogio para presentarnos en un cuadro de conjunto sobriamente trazado, sin perjuicio de una erudición copiosa y selecta, el tema de la formulación de los derechos individuales en la Edad Media. No faltan tampoco notas de cierta agudeza en la interpretación jurídica de los hechos históricos, aunque en este punto el autor se deja llevar por un pensamiento *a priori* de lo que significan los derechos individuales: la idea de autolimitación del Estado. Pero el interés mayor de la obra estriba en que, gracias a ellas, se abre la posibilidad de una serie de investigaciones minuciosas y localizadas. Sobre la base del libro de von Keller y para insistir en sus conclusiones o para rectificarlas, cabe hacer ya en los distintos Estados europeos una serie de monografías de tanto interés histórico como jurídico. Esperemos que la excitación que este libro representa no constituye una llamada en vano y la aparición de trabajos que vengan a darnos, con explicaciones de base más minuciosa, una comprensión más profunda también del tema examinado.

ROMÁN RIAZA.

REICKE, S.: *Das deutsche Spital und sein Recht in Mittelalter.*

II. Teil Das deutsche Spitalrecht. Kirchenrechtliche Abhandlungen. Stuttgart, 1932. Un vol. de 320 págs.

Contiene este segundo volumen lo referente al derecho de los hospitales alemanes en la Edad Media, más un capítulo, no tan directamente incluíble en el título general de la obra, consagrado al derecho de los leprosos.

Cuatro tipos de hospitales existieron en Alemania: el hospital monacal, sometido en todo a la autoridad del abad y articulado en la organización monástica como una de tantas dependencias. El hospital de congregaciones consagradas al cuidado de enfermos, formadas en torno a cada hospital y para su servicio, sin pertenecer a una familia religiosa más amplia; por lo común de legos, aun cuando a ellos se asocia a veces algún presbítero para las atenciones religiosas de enfermos y hermanos, distinto casi siempre del superior de cada hospital. Hospitales de las órdenes militares de hospitalarios, con la peculiaridad que se origina de la organización jerárquica y centralista de la orden: en cada casa se organiza el hospital en manera semejante al monás-

tico; pero cuando la rama teutónica se asienta en un territorio cerrado en Prusia, la administración de los hospitales domésticos se somete a la autoridad de un dignatario de la orden, relativamente autónoma en sus atribuciones; la del superior de la casa hospital principal del territorio, a quien incumbe girar visitas de inspección a los hospitales domésticos.

Un cuarto tipo de hospital, al que dedica Reicke una mayor atención, es el hospital de las ciudades, en dependencia estrecha de la administración municipal, de la que en cierto sentido constituye una rama. El Consejo municipal es la autoridad suprema del hospital de la ciudad; pero no se relaciona directamente con él corrientemente, existen unas personas intermediarias: prepositos, tutores, especie de delegados del Consejo, aunque con cierta autonomía, ya que a nombre del hospital contratan con el Consejo, diferentes también de los superiores y administradores, que viven permanentemente en el hospital, y le administran directamente.

El hospital municipal, en sus relaciones con las autoridades eclesiásticas, avanza desde una sumisión a la parroquia en cuyo término está enclavado hasta una exención, que incluye o la totalidad o parte de la administración de sacramentos; hay hospitales con pila bautismal y el derecho de sepultura, cuando el hospital tiene un cementerio anejo; a veces esta exención llega a ser hasta de la autoridad episcopal.

Esto supone la existencia de clérigos adscritos al hospital, su nombramiento y su retribución: para el primero se da con frecuencia un derecho de presentación que ejercita el Consejo municipal. Las relaciones económicas nuevas que crean los eclesiásticos del hospital suelen desenvolverse en una doble dirección, las tasas sacramentales suelen percibirse como ingresos de la institución, mientras los sacerdotes reciben un sueldo fijo, a percibir de la totalidad de los medios económicos generales de la misma.

Aspecto interesante de la vida jurídica del hospital es el derecho de los hospitalizados. Estos pueden pertenecer a clases menesterosas e ingresar en él, bien a este solo título, bien por causa de enfermedad, o pueden ser personas que en una u otra forma se costeen su estancia en él. La relación de unos y otros —salvo de los que permanecen en el hospital solamente un tiempo breve— con la institución se configura en la forma de *prebenda*, en su sentido primitivo, aún no eclesiastizado: *prebenda*, sería propiamente la cantidad de subsistencias, etc., que el hospital había de suministrar *prebere* a cada hospitalizado.

Los transeúntes reciben una *consolatio* circunstancial, que lo mismo que la prebenda de los pobres se les ofrece por caridad; pero hay prebendas que se adquieren por un contrato, sus precedentes son los contratos que con anterioridad se celebraban con los monasterios, asegurando, mediante ellos, la subsistencia propia de por vida, o la de una tercera persona, a cambio de la entrega al monasterio de ciertos bienes;

más frecuentemente inmuebles: esta forma antigua, no siempre debidamente diferenciada de una profesión religiosa propiamente tal, al laicizarse el hospital en manos de las ciudades, tiene ya un carácter más definido, menos confundible con la profesión de una regla religiosa.

Estos contratos revisten las más diversas formas, como es de su poner.

El hospital tiene, formado consuetudinariamente, un derecho sucesorio sobre la totalidad de los bienes de los que mueren dentro de él, tanto de los hospitalizados a título de beneficencia, como de estos otros prebendados contractualmente.

Antes he usado con alguna imprecisión la palabra laicización; ha de entenderse en el sentido de substracción a la intervención directa de la jurisdicción eclesiástica en su administración. No quiere, en cambio, decir que el régimen interno no esté fuertemente impregnado de religiosidad: más aún, resumiendo detalles, puede afirmarse que el régimen interno del hospital medieval alemán escasamente se diferencia del de una comunidad religiosa, con limitaciones y obligación de prácticas de piedad no inferiores a los de los miembros de una orden no monástica.

Como último apartado de su obra añade Reicke el ya aludido estudio sobre el derecho de los leprosos, atendiendo con mayor interés a sus hospitales peculiares y a alguna modificación que, merced a su hospitalización, adquirieron en su capacidad jurídica: la principal fué la de conseguir derechos sucesorios. Según el Edicto de Rotaris, el leproso pierde toda capacidad jurídica; se le tiene por muerto y se abre su sucesión. Lentamente, a través de la Edad Media, van consiguiendo los leprosos algunas facultades compatibles con su vida de forzoso confinamiento; quizá a la que más les cuesta llegar es a la capacidad de adquirir bienes por herencia o legado: ésta la adquieren al fin, gracias al hospital, que aspira a adquirir para sí la herencia que *de iure* le corresponde en los bienes del que fallece hospitalizado. No tan directamente el hospital, pero sí el espíritu religioso que le anima logran también que la vieja disposición de Pipino que facultaba la disolución del matrimonio del leproso ceda a los principios de indisolubilidad que Roma va haciendo prevalecer con mayor o menor trabajo en el occidente europeo.

De interés es también el procedimiento de forma judicial con que se declara oficialmente la existencia de la enfermedad, atribuido a la competencia de comisiones-tribunales, ya eclesiásticos, ya técnicos, aunque siempre con participación de peritos.

La ordenación de las leproserías en la Edad Media se inspira aún predominantemente en garantizar el aislamiento de los enfermos, en protección de la salud de los demás, aunque siempre conquistando, con mayor o menor lentitud, concesiones humanitarias a aquellos tristes despojos sociales.

Como conclusión señala Reicke el carácter eclesiástico de que no logra despojarse el hospital en toda la Edad Media; su fundamental configuración jurídica como institución canónica, aun en los momentos y aspectos en que intentan las ciudades recabar para sí la administración o dirección de los hospitales, que considera como su propiedad.

Detalladísima documentada esta monografía, con observaciones de interés y puntos de vista originales —dentro de su concentrado horizonte— escasamente se podrá pensar en hacer a su autor desde España ningún reparo. Acaso se echa de menos un poco más de perspectiva histórica: se ven con alguna frecuencia acoplados textos separados por siglos, sin encontrar explicada la posible línea evolutiva que los une. Quizá tampoco la construcción jurídica está llevada hasta el punto deseable. Los datos sobreabundan a veces, y ahogan la idea directiva, que no hubiera sido difícil destacar más enérgicamente.

J. LÓPEZ ORTIZ.

PAULO MERÊA: *Mulher Recabdada*. Coimbra, 1933 (extracto de la *Miscelânea de estudos em honra de D. Carolina Michaëlis de Vasconcellos*, professora da Faculdade de Letras de Universidade de Coimbra). 7 págs.

Es antigua la observación de que la historia de una palabra nos puede dar la historia de una institución, pero, a pesar de ello, los historiadores de nuestro derecho no han sacado todo el partido que es posible obtener por este medio. Aplicando este método, utilizado por él ya varias veces, el infatigable profesor portugués estudia el significado que la palabra *recabdar* presenta en los documentos de la Edad Media, con frecuencia calificando a la mujer. En trabajos anteriores ha dejado probado el profesor Merêa el provecho que puede obtenerse por este procedimiento. En el presente insiste en la aplicación de este método para precisar las distintas acepciones que presenta la palabra *recabdar*, sola o junta a otras, como en *carta de recabdo*, *mulher recabdada*, etc., tan frecuente en los documentos, jurídicos o no, de la Edad Media, algunos recogidos por Mayer en su *Antiguo derecho de obligaciones español*, trad. castellana, Barcelona, 1926, págs. 168 y sigs., 198 y sigs. Merêa observa que el sentido de la palabra *recabdar*, igual a seguridad, garantía o cautela, puede significar también prometer o comprometer, y en el caso de matrimonio, promesa de éste. La confusión largo tiempo reinante entre los esponsales propiamente dichos y el matrimonio, y la existencia de ciertas formas (escrituras, fiadores, etc.), que aseguraban a cada uno de los esposos el cumplimiento de las obligaciones del otro, y muy particularmente a la mujer la condición de esposa legítima y los